

RECURSO DE SUPLICA - Procedencia / RECURSO DE SUPLICA - Trámite / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Cuantía. Valor de la pretensión mayor es menor al exigido por la ley / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA - No procede en virtud de la cuantía

El recurso de súplica procede contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente. En cuanto al trámite, el artículo 183 del C.C.A. exige que el mismo sea interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, dirigido a la Sala de la que hace parte el ponente, con la expresión de los motivos de inconformidad. Verificado lo anterior, la Sala considera que se cumplieron los requisitos enunciados para entrar a resolver el sub examine. Se requiere precisar que las pretensiones de la demanda señalan la cuantía del proceso, elemento necesario para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento. Para establecer la cuantía del proceso, se debe acudir a las disposiciones de la ley procesal civil que fijan las reglas sobre la materia. De antiguo, los numerales 1º y 2º del artículo 20 del C.P.C. señalaban que ésta se determinaba por el valor de las pretensiones en la época de la presentación de la demanda y que, en aquellos eventos en que se acumularan varias, se tendría en cuenta la mayor. Posteriormente, la Ley 1395 de 2010 modificó la forma de determinar la cuantía en los procesos en los que se acumulan pretensiones, al señalar que aquella será el resultado de la sumatoria de todas ellas. (...) comoquiera que para el momento de entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 no se había dictado aún auto admisorio de la demanda, ya que éste fue proferido el 5 de agosto de 2011 (f. 50, c.1), entonces el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable al presente asunto. Encuentra el despacho que la pretensión mayor diferente al perjuicio moral, consignada en el libelo introductorio, y que fue tenida en cuenta por el consejero sustanciador, está tasada en setenta y tres millones setecientos mil ciento cincuenta y un pesos (\$ 73 700 151). Así pues, toda vez que el valor de la pretensión mayor, diferente de los perjuicios morales, no supera la cuantía exigida por el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo para que el proceso sea de conocimiento del Consejo de Estado en segunda instancia

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 20 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 157 / LEY 1450 DE 2011 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 183

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación número: 27001-23-31-000-2011-00207-01(52003)

Actor: OSCAR DAVID PEREZ GARCIA Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso ordinario de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 6 de febrero de 2015, emitido por el despacho del doctor Ramiro Pazos Guerrero, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2011 se presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, mediante apoderado judicial, por Óscar de Jesús Pérez Arroyave, Jorge Andrés Pérez García, Aleida María Pérez García, Óscar David Pérez García, Gilmer Alexander Pérez García, Carlos Mario Pérez García, María Enriqueta Pérez García y María de Jesús García Martínez, ésta última en nombre propio y en representación del menor José Luis Pérez García, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con el fin de que se le declarara responsable del daño antijurídico ocasionado con la muerte del auxiliar de policía regular Héctor Augusto Pérez García, en hechos ocurridos 29 de junio de 2009 en el municipio de Juradó, departamento del Chocó (f. 30-46, c. 1). En el libelo de la demanda se consignaron las siguientes declaraciones y condenas:

4.1 Declárese a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa- Policía Nacional (sic) es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante, por la muerte del AP. HÉCTOR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, en hechos ocurridos el 29 de junio de 2009, en el municipio de Juradó, departamento del Chocó.

Daño moral

4.2 Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican (...)

(...) se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDA D	S.M.L.M. V	VALOR ACTUAL
--------------------	---------------------	-----------------------	-------------------------

MARIELA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ	Madre	100	\$ 53,560,000
OSCAR DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE	Padre	100	\$ 53,560,000
JOSÉ LUIS PÉREZ GARCÍA	Hermano	50	\$ 26,780,000
JORGE ANDRÉS PÉREZ GARCÍA	Hermano	50	\$ 26,780,000
NANCY ANDRÉS PÉREZ GARCÍA	Hermano	50	\$ 26,780,000
ALEIDA MARÍA PÉREZ GARCÍA	Hermana	50	\$ 26,780,000
OSCAR DAVID PÉREZ GARCÍA	Hermano	50	\$ 26,780,000
GILMER ALEXANDER PÉREZ GARCÍA	Hermano	50	\$ 26,780,000
CARLOS MARIO PÉREZ GARCÍA	Hermano	50	\$ 26,780,000
MARÍA ENRIQUETA ARROYAVE ESCUDERO	Abuela	70	\$ 37,492,000
TOTAL		620	\$ 332,072,000

Daño a la vida de relación

4.3 Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar a MARIELA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ y OSCAR DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE, padres de la víctima, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

(...)

Para efectos de la presente demanda los daños a la vida de relación se tasan de la siguiente manera:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M. V	VALOR ACTUAL
MARÍA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ	Madre	100	\$ 53,560,000
OSCAR DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE	Padre	100	\$ 53,560,000

TOTAL	200	\$ 107,120,000
--------------	------------	---------------------------

Daño material

Lucro Cesante

4.4 Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar a MARIELA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ y OSCAR DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE, padres de la víctima, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la productividad económica que el AP. HÉCTOR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA habría de suministrarle por el resto de su vida probable.

(...)

Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C)

(...)

MARÍA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ	7.565.116
OSCAR DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE	7.565.116
TOTAL	\$ 15.130.231

Indemnización por Lucro Cesante Futuro (L.C.F)

(...)

Se toma la vida probable de MARÍA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ (puesto que, entre los padres es la de mayor expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010) 34.3 años (411.6 meses) menos 24 meses.

Por los primeros **252** meses (23 años menos 24 meses ya liquidados), ambos padres por partes iguales:

$\$ 669.500 \times 145.0102 = \$ 97.084.329$

MARÍA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ	48.542.165
OSCAR DE JESÚS PÉREZ ARROYAVE	48.542.165
TOTAL	\$ 97.084.329

Por los restantes **135** meses (411.6 meses menos lo ya liquidado), tiempo posterior y que corresponde a la expectativa de vida de la señora

MARIELA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ, debe adjudicarse en su totalidad a ésta:

$\$ 669.500 \times 98.7828 = \$ 66.135.085$

MARÍA DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ	66.135.03 5
-----------------------------------	----------------

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$ 15.130.131

LUCRO CESANTE FUTURO \$ 163.219.364

TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 178.349.495

2. Surtido el trámite procesal correspondiente, en sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, se declaró probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de la víctima y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda (f. 333-355, c. ppl.).
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, el 30 de julio de 2013, interpuso recurso de apelación con el fin de que fuera revocada y, en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda (f. 360-365, c. ppl.). La impugnación referida fue concedida el 4 de agosto de 2014 por el *a quo* según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010, vigente para la fecha en que fue presentada (f. 366-367, c. ppl.).
4. Mediante auto del 6 de febrero de 2015, el consejero sustanciador del proceso resolvió inadmitir el recurso de apelación presentado y, a su vez, devolver el proceso al tribunal de origen. Lo anterior, en consideración a que la cuantía del presente asunto, determinada por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aplicación de la Ley 1450 de 2011, no superaba los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para que ésta Corporación fuera competente en segunda instancia. Se sostuvo en la providencia:

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de agosto del 2011, la Ley 1450 se encontraba vigente, por lo cual, para determinar la competencia, por

razón de la cuantía en un proceso de reparación directa, debía remitirse al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Establecido lo anterior, se tiene que la cuantía de este asunto, determinada por la mayor de las pretensiones, corresponde a setenta y tres millones setecientos mil ciento cincuenta y un pesos (\$73.700.151)^{1[3]}, a título de lucro cesante, para la época de la presentación de la demanda, lo que equivale a ciento treinta y siete (137) salarios mínimos legales mensuales vigentes^{2[4]}. Por ser esta suma inferior a quinientos (500) SMLMV, no es de competencia en segunda instancia de esta Corporación para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 129 del C.C.A. (f. 371-374, c. ppl.).

5. El 23 de febrero de 2015, la parte demandante interpuso recurso ordinario de súplica contra el anterior auto, con el fin de que se modificara y, en su lugar, se le diera a la impugnación el trámite respectivo de segunda instancia en ésta Corporación. Para tal efecto, el recurrente arguyó que tanto para la fecha de presentación de la demanda, como cuando se presentó el recurso de apelación, las pretensiones acumuladas, según dispone la Ley 1395 de 2010, superaban el monto equivalente a los quinientos (500) S.M.L.M.V. requeridos para que el asunto fuera de doble instancia. Literalmente adujo:

Así las cosas, solicitarle a esta Corporación modificar el auto de fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por el tribunal administrativo de Chocó, por cuanto la sumatoria de las pretensiones incoadas en la demanda, corresponden a seiscientos diecisiete millones, quinientos cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y cinco mil pesos (\$617.541.495), esto es, mil ciento cincuenta y tres (1.153) SMLMV, y no a setenta y tres millones setecientos mil ciento cincuenta y un pesos (\$73.700.151), lo que equivale a ciento treinta y siete (137), como señaló en su argumento el fallador (f. 375-376, c. ppl.)

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

6. Corresponde a la Sala establecer si esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del *a quo*, para lo cual es necesario determinar si la cuantía del asunto es superior a la exigida por la normatividad aplicable al *sub judice*.

^{1[3]} “Se efectúa la suma de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro pretendido para la Señora Mariela de Jesús García Martínez”.

^{2[4]} “Para el año 2011 el salario mínimo mensual vigente fue establecido por el decreto 033 de 2011 en la suma de \$535.600”.

II. Competencia

7. La Sala es competente para conocer del recurso ordinario de súplica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 del C.C.A.³, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.

III. Análisis de la Sala

8. El recurso de súplica procede contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente. En cuanto al trámite, el artículo 183 del C.C.A. exige que el mismo sea interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, dirigido a la Sala de la que hace parte el ponente, con la expresión de los motivos de inconformidad. Verificado lo anterior, la Sala considera que se cumplieron los requisitos enunciados para entrar a resolver el *sub examine*.

9. Se requiere precisar que las pretensiones de la demanda señalan la cuantía del proceso, elemento necesario para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento.

10. Para establecer la cuantía del proceso, se debe acudir a las disposiciones de la ley procesal civil que fijan las reglas sobre la materia. De antiguo, los numerales 1º y 2º del artículo 20 del C.P.C. señalaban que ésta se determinaba por el valor de las pretensiones en la época de la presentación de la demanda y que, en aquellos eventos en que se acumularan varias, se tendría en cuenta la mayor. Posteriormente, la Ley 1395 de 2010 modificó la forma de determinar la cuantía en los procesos en los que se acumulan pretensiones, al señalar que aquella será el resultado de la sumatoria de todas ellas.

11. Posteriormente, el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011⁴, que entró en

³ “El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

⁴ “Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia

vigencia con su publicación, el 16 de junio de 2011, dispuso la aplicación inmediata para todos aquellos procesos adelantados ante ésta jurisdicción, en los que no se hubiese expedido aún auto admisorio de la demanda, o notificado en debida forma, y para todas las demandas que se presentaran antes del 2 de julio de 2012, lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

12. Para el *sub judice* y contrario a lo expuesto por el recurrente, comoquiera que para el momento de entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 no se había dictado aún auto admisorio de la demanda, ya que éste fue proferido el 5 de agosto de 2011 (f. 50, c.1), entonces el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable al presente asunto.

13. Encuentra el despacho que la pretensión mayor diferente al perjuicio moral, consignada en el libelo introductorio, y que fue tomada en cuenta por el consejero sustanciador, está tasada en setenta y tres millones setecientos mil ciento cincuenta y un pesos (\$ 73 700 151)⁵.

14. Así pues, toda vez que el valor de la pretensión mayor, diferente de los perjuicios morales, no supera la cuantía exigida por el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo para que el proceso sea de conocimiento del Consejo

de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 // En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial”.

⁵ Suma correspondiente al valor pretendido por lucro cesante consolidado y futuro a favor de María de Jesús García Martínez (f. 37-38, c.1).

de Estado en segunda instancia⁶, se confirmará el auto objeto del recurso ordinario de súplica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de súplica, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al consejero ponente, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta de la Sala de Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH

⁶ La cuantía exigida por la Ley 446 de 1998 para que un proceso de reparación directa iniciado en el año 2011 estuviese a cargo del Consejo de Estado en segunda instancia es de \$ 267 800 000, cifra que resulta de multiplicar por 500 el valor del salario mínimo mensual legal vigente para dicho año (\$535 600).